



Resolución de Superintendencia

Nº 163-2015-SUCAMEC

Lima, 20 MAY 2015

VISTO: El Informe Nº 181-2015-SUCAMEC/OGA/LOG de la Coordinadora de Logística de la Oficina General de Administración, el Informe Legal Nº 052-2015-SUCAMEC/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y sus respectivos anexos; y sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. El numeral 1.8 del Artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los Principios que rigen el procedimiento administrativo es el de Conducta Procedimental, que se sustenta en que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
2. La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017 (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y modificatorias (en adelante, el Reglamento), establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público y sus proveedores en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.
3. El literal b) del artículo 4 de la Ley establece que los procesos de contratación se rigen, entre otros, por el Principio de Moralidad, el que señala que los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
4. El artículo 9 de la Ley establece que para ser participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado.
5. El literal j) del artículo 10 de la Ley establece que, cualquiera que sea el régimen legal de la contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y su Reglamento.
6. En relación a los contratos, el literal a) del artículo 56 de la Ley dispone que, luego de celebrados los mismos, la Entidad puede declarar su nulidad de oficio por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la Ley.
7. El literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley señala que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que contraten con el Estado, estando impedidos para ello, de acuerdo a la Ley.



VºPº
C. DÁVILA



VºPº
J. PARRAGA



8. Con fecha 11 de marzo del 2015, se convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2015-SUCAMEC para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Jefatura Zonal de Puno”, adjudicándose la misma el 13 de marzo del 2015 a la empresa ASOCIACIÓN REGIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL CORPORATIVA S.R.L. (en adelante, ARSIC), al haber sido el único participante, haber cumplido con los términos de referencia y haber presentado una oferta económica equivalente a S/. 23,900.00 (Veintitres Mil Novecientos con 00/100 Nuevos Soles).
9. Con fecha 07 de abril del 2015, la SUCAMEC suscribió el Contrato N° 014-2015-SUCAMEC con la empresa ARSIC, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2015-SUCAMEC, siendo que el servicio fue instalado en la misma fecha en la Jefatura Zonal de Puno.
10. Con fecha 13 de mayo del 2015, mediante Memorando N° 674-2015-SUCAMEC-JZ/PUNO, el Jefe Zonal de Puno remitió los dos (2) ejemplares originales del Contrato N° 014-2015-SUCAMEC, debidamente suscritos por el representante legal de la empresa ARSIC, a fin de que sean custodiados por la Oficina General de Administración.
11. En la referida fecha, la especialista en la Administración de Contratos de la Coordinación de Logística de la Oficina General de Administración procedió a revisar la documentación del expediente y los datos de la empresa ARSIC, advirtiendo en la página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE que la referida empresa ha sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado según Resolución N° 676-2015-TCE-S3 de fecha 26 de marzo del 2015.
12. En la referida Resolución, el Tribunal de Contrataciones sanciona a la empresa ARSIC por un periodo de cuarenta y dos (42) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por presentar documentación falsa, en el marco del Concurso Público N° 005-2013/ELSE, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. En el Informe N° 180-2015-SUCAMEC/OGA/LOG se señala que la referida sanción entraría en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la referida Resolución, es decir, a partir del 07 de abril del 2015 hasta el 07 de octubre del 2018.
13. Habiéndose verificado que la contratación del servicio de seguridad y vigilancia de la Jefatura Zonal de Puno fue formalizado mediante Contrato N° 014-2015-SUCAMEC de fecha 07 de abril del 2015 entre la SUCAMEC y ARSIC, y su suscripción se dio el primer día en que entró en vigencia el periodo de sanción de la referida empresa, según la citada Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado; se verifica la transgresión al Principio de Conducta Procedimental, y por ende, la configuración de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, en el extremo referido a haber suscrito contrato pese a estar impedido para ello.
14. En tal sentido, en mérito a lo dispuesto en el literal a) del artículo 56 de la Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 014-2015-SUCAMEC, emitiendo para tal efecto, el acto resolutivo que apruebe dicha nulidad.





Resolución de Superintendencia

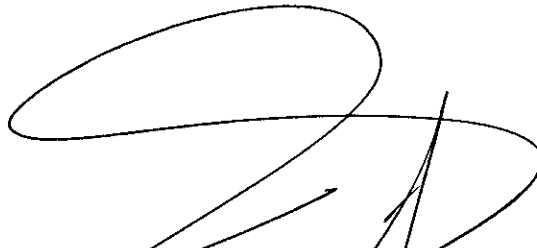
Con los vistos de la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Gerencia General, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 014-2015-SUCAMEC, según lo dispone el literal a) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución de Superintendencia, por haberse verificado la transgresión al Principio de Conducta Procedimental, y por ende, la configuración de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a contratar con el Estado estando impedido para ello.
2. Disponer que la Oficina General de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 241 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, informe al Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de la infracción cometida por la empresa ASOCIACIÓN REGIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL CORPORATIVA S.R.L. en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2015-SUCAMEC.
3. Disponer que la Oficina General de Administración notifique la presente Resolución de Superintendencia a la empresa ASOCIACIÓN REGIONAL DE SEGURIDAD INTEGRAL CORPORATIVA S.R.L., así como la registre en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE.
4. Disponer que la Gerencia General realice las acciones pertinentes que permitan determinar la responsabilidad correspondiente por la emisión del acto cuya nulidad se declara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado.



Regístrese, comuníquese y archívese.


DÉRİK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

